REF.: MODIFICA CIRCULAR Nº 1042 DEL 31 DE OCTUBRE DE 1991.

CIRCULAR Nº 1080

A todo el mercado asegurador y reasegurador del segundo grupo.

SANTIAGO, Julio 23 de 1992.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, especialmente lo establecido en la letra b) del artículo 3° del D.F.L. 251, de Hacienda, de 1931, y a lo señalado en el punto II.2) de la circular N° 1041 del 31 de octubre de 1991, ha resuelto modificar la circular N° 1042 del 31 de octubre de 1991.

Reemplázase el punto 4.3 por el siguiente:

4.3 Bienes Raices sujetos a contratos de arriendo bajo modalidad leasing.

Los bienes raíces sujetos a contratos de leasing serán considerados elegibles para determinar el calce en la medida que cumplan las siguientes condiciones:

- Que el contrato de leasing contenga reglamentación que permita una libre transferencia tanto del bien como del contrato mismo.
- Que el arrendatario no tenga la opción de adelantar la compra del bien. En caso de tenerla, se podrán considerar para calce sólo aquellos flujos anteriores a la fecha desde la cual el arrendatario puede ejercer la opción.
- Las cuotas del contrato de leasing estén expresadas en moneda reajustable.

En todo caso el flujo correspondiente a la opción de compra final, precisamente por tratarse de una opción que tiene el arrendatario, no debe ser considerado para efectos de calce.

Cuando el arrendatario sea persona relacionada con el arrendador, entendiéndose por personas relacionadas las definidas en el Título XV de la Ley 18.045, y el valor de mercado resulte ser inferior al valor residual del contrato de leasing, sus flujos no podrán ser considerados para efectos de calce.

Los bienes raíces entregados en leasing se valorizarán al menor valor entre el valor residual del contrato, determinado conforme a las normas impartidas por el Colegio de Contadores de Chile A.G., el costo corregido menos depreciación o el valor de mercado.

El valor de mercado estará dado por la norma de carácter general dictada por este Servicio conforme a lo establecido en la letra h), artículo 21, del D.F.L. № 251, de 1931.

Reemplázase el punto 4.6 por lo siguiente:

Depósitos a plazo inferior o igual a 10 años sin opción de prepago o de 4.6 rescate anticipado por parte del emisor.

Agrégase como primer párrafo del punto 5 lo siguiente:

A la lista que a continuación se señala se deben agregar todos aquellos instrumentos o flujos que no cumplan con el espíritu de la normativa; los flujos que estén siendo consideradas para calce deben ser razonablemente ciertos y, además, en cada tramo se debe lograr una diversificación tal que permita esperar con razonable certeza el cumplimiento del calce.

Agrégase el siguiente punto 5.6:

Depósitos a plazo superior a 10 años y depósitos a plazo con opción de 5.6 prepago o de rescate anticipado por parte del emisor.

Los flujos generados por este tipo de instrumentos no serán considerados elegibles para determinar la posición de calce de la compañía.

VIGENCIA:

La presente disposición entra en vigencia a contar del 1 de enero de 1993.

Saluda atentamente a Ud.,

VADOS MONTES

SUPPRINTENDENTE

La Circular Nº 1079, fue enviada a todos los Cuerpos de Bomberos del pais.